



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



29 OCT. 2018

E-006930

Señores:  
ALCALDIA MUNICIPAL LURUACO  
Antonio Roa Montero  
Alcalde  
Dir. Calle 17 # 20-27  
Luruaco-Atlántico

0000806

26 OCT. 2018

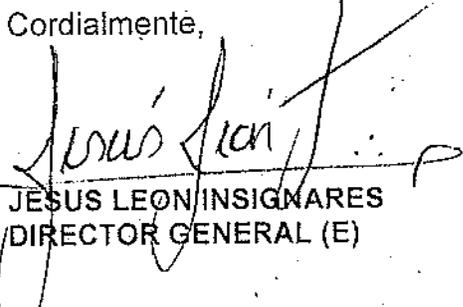
Referencia: \_\_\_\_\_

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

  
JESUS LEON INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL (E)

Exp. 0727-508  
Elaboro. JS.-Abogada Gestión Ambiental  
Revisó: Karen arcon—Prof.Espec.G. Ambiental-Supervisora

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~40000806~~ 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0000012 del 20 de septiembre de 2018 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas mediante la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No.001145 del 21 de octubre de 2011, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Luruaco-CEMENTERIO MUNICIPAL, identificada con NIT 890.103.003-4, representada legalmente por el señor Antonio Roa Montero, por presunta violación a la normatividad ambiental relacionada al incumplimiento en el registro de generadores y al adecuado manejo de los residuos sólidos generados.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 27 de marzo de 2012.

Que mediante Autos No.001403 y 01408 del 27 de diciembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formula pliego de cargos en contra del municipio de Luruaco-CEMENTERIO MUNICIPAL, dicho acto administrativo fue notificado aviso 115 fijado del 10 al 17 de diciembre de 2014.

Que, vencido el periodo de descargos otorgado por la ley 1333 de 2009, la empresa investigada no presentó descargos, como consecuencia no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Que en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita técnica, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000314 del 20 de abril de 2018 de 2018, donde se consignó lo siguiente:

**"OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO**

*Con el objetivo de realizar Vigilancia y Control a la Gestión Externa de los residuos sólidos provenientes de la actividad de exhumación y demás, a l cementerio del Municipio de Luruaco, se practicó visita Técnica el día 25 de abril de 2017 de la cual se obtuvo la siguiente Información:*

- *La persona encargada del PGIRASA del cementerio no se encontró en la oficina, la secretaria nos informó que el PGIRS del cementerio no se ha actualizado, el Cementerio No tiene PGIRASA, tampoco han contratado empresa especial para la recolección de los residuos de exhumación.*

**EVALUACION AL PROCESO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL CEMENETRIO DE LURUACO - ATLANTICO:**

- *El Municipio de Luruaco a la fecha del presente Concepto presenta incumplimiento con la Gestión Externa de los residuos Generados en el Cementerio Municipal, enmarcados en el artículo 2.8.10.6 del Decreto compilatorio 780 de 2016, en el expediente no se evidencia copia del*

Japal

1/12-12-18

1  
10/12/18  
23/08/18  
GAA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000806 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.**

*contrato con una empresa de servicios especiales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos provenientes de sus actividades. También presenta incumplimiento al Auto de requerimiento No. 0078 de 9 de Febrero de 2011, notificado por edicto No. 116 del 21 de julio de 2011, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

- *Con base a lo anterior y en virtud de que la formulación, implementación y seguimiento del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Generados en el Cementerio de Luruaco son responsabilidad del ente municipal y atendiendo lo estipulado en el artículo 2.8.10.6 del decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, a los generadores de Residuos provenientes de las actividades de exhumación tienen las siguientes obligaciones: Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente, Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años, Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años. El Municipio de Luruaco es el único responsable ante esta Autoridad Ambiental de la ejecución y puesta en marcha del PGIRS del Cementerio Municipal.*
- *Realizada la revisión del expediente No 0727-508, La corporación Autónoma Regional del Atlántico concluye que es clara la transgresión a la normatividad ambiental por parte del Cementerio del Municipio de Luruaco al no implementar el Plan de Gestión Integral de los residuos generados provenientes de sus actividades, además de no cumplir con el auto de requerimiento, Auto No. 0078 de 9 de Febrero de 2011, notificado por edicto No. 116 del 21 de julio de 2011.*
- *De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1145 del 21 de Octubre de 2011, notificado el 27 de marzo de 2012, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) – “ por la Cual se adopta la Metodología para la tasación de multas consagradas en el Numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”*

**CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que mediante Auto No.001145 del 21 de octubre de 2011, esta Corporación inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Luruaco-CEMENTERIO MUNICIPAL, por presunta violación a la normatividad ambiental relacionada al incumplimiento en el registro de generadores y al adecuado manejo de los residuos sólidos generados. Trasgrediendo con su actuar, (en su momento el Decreto 4741 de 2005,

*Japich*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000806 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

Decreto 2676 de 2000 y 1669 de 2002) lo contenido en el artículo 2.8.10.6 del Decreto compilatorio 780 de 2016, relacionado al tema de generación y adecuado manejo de residuos sólidos; que luego de revisar el expediente perteneciente al municipio de Luruaco -Cementerio Municipal se evidencia que el municipio ha continuado con la actividad, lo que conllevó a que se iniciara investigación y se formularan cargos en su contra, relacionados con las trasgresiones mencionadas anteriormente.

Resulta oportuno mencionar, que vencido el periodo señalado en la ley para presentar descargos, la empresa investigada no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, pese a que fue notificado de acuerdo con la normatividad vigente.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a *la luz de* los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente

Jepet

GH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000806 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE  
LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión, lo anterior con base en lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

*‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’*

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

*‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’*

*‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’*

*‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’*

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan

Jupak

658 v

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00806 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE  
LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

como fundamento de la pretensión --onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba --redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar del municipio de Luruaco, es decir, hacer caso omiso a la obligatoriedad de registrarse como generador de residuos y dar un manejo adecuado a la segregación, disposición, desactivación de residuos se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que pese a que se le requirió, continuó realizando dichas actividades, tal como se evidenció en el Concepto Técnico No.000314 del 20 de abril del 2018.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

*‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’*

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

*‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad*

Jacuu

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. <sup>Nº</sup> 0000806 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE  
LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

*administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'*

*'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'*

*'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'*

Más adelante la misma sentencia establece:

*"(...)Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.'*

*'Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.'*

*'También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.'*

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar

*Jacul*

*GH V*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 0000806 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE  
LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que *"La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"*

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: *"...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma."*

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

**ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

facul

GH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000806 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE  
LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.*

*PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

*ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*Juvel*

*GAB*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~No~~ 000806 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE  
LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Donde:

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Artículo Undécimo. **Metodología para la tasación de multas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la*

Japca

6ft n

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000806 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.**

*cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.*

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Vale la pena señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.*

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, "Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

**LA FALTA**

Con las conductas ejecutadas, el municipio de Luruaco-CEMENTERIO MUNICIPAL, cometió las siguientes faltas:

- ✓ Tránsito del artículo 2.8.10.6 del Decreto compilatorio 780 de 2016.

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al municipio de Luruaco por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda, de acuerdo con documentación existente en el expediente No.0727-508, se desprende el Concepto Técnico No.000314 del 20 de abril de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el cual se tasa la multa a imponer.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la

*Japad*

*Est*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. <sup>20000806</sup> 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE  
LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

Formula para Tasar la Multa:

A continuación se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(a*i)*(1+A) + Ca]*Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso el infractor está incumpliendo con la normatividad ambiental existente se trata de una infracción que no se concreta en afectación ambiental pero se genera un riesgo, toda vez que el incumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 2.8.10.6**, decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, evidencia que El Cementerio del Municipio de Luruaco, no está cumpliendo con las obligaciones que tiene como generador de Residuos peligrosos provenientes de las actividades de exhumación.

El riesgo potencial se valora e incorpora dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.

**Beneficio Ilícito (B):** Para este caso, NO se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuado que el valor para esta variable es 0 (por tanto  $B = 0$ ). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir en lo dispuesto el Artículo 2.8.10.6, decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, el Cementerio no ha dado cumplimiento a la Gestión Externa.

**Determinación del riesgo (R):** Artículo 8, Resolución No 2085 del 25 de octubre de 2010. Se implementa este aspecto debido a que aun cuando la infracción ambiental en la que incurrió el Cementerio no se concretó en impactos ambientales, existen agentes de peligro y afectaciones potenciales asociadas que generan un riesgo potencial de afectación.

Japal

644

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000806** 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

La no ejecución de los programas contemplados en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados de sus Actividades en el Cementerio, en especial aquellos enmarcados en el componente externo, conlleva a una inadecuada disposición de los Residuos Sólidos Peligrosos que pueden presentar riesgos y afectaciones al ambiente.

Tabla 1. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

| Actividad  | Identificación de agentes de peligro   | Potenciales afectaciones asociadas  |
|--|--|---|
| Disposición Inadecuada de Residuos Peligrosos<br><br>Quemas a cielo abierto y producción de lixiviados | Agentes Biológicos: residuos con características infecciosas y con grado de propagación y contaminación al ambiente.<br>(Bacterias, parásitos y hongos, etc...)<br><br>Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad.<br><br>(Mezclas y emulsiones de desechos producto de preparación de mezclas en las exhumaciones.) | Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final) |
|  |  | Contaminación de suelos por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)                               |
|  |  | Contaminación de aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)                                 |

Fuente: Equipo Técnico Autoridad Ambiental C.R.A.

**Identificación de Potenciales afectaciones asociadas:**

El Cementerio Municipal de Luruaco incumplió con la Normatividad ambiental, en especial el auto de Requerimiento No. 0078 de 9 de Febrero de 2011, notificado por edicto No. 116 del 21 de julio de 2011, emitido por esta autoridad ambiental, también se vislumbra la transgresión a lo dispuesto en el artículo 2.8.10.6 del decreto compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, Obligaciones del Generador, al no cumplir con la Gestión externa de los Residuos sólidos provenientes de las actividades de exhumación. Ante la falta de un instrumento de planeación como lo es el Plan de Gestión de Residuos Sólidos Generados en el Cementerio y el no implementar la Gestión externa, el Cementerio del Municipio de Luruaco presenta un inadecuado manejo de sus residuos sólidos proveniente de las actividades de exhumación, generando impactos negativos a los recursos naturales y al ambiente.

La ecuación a usar es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Dónde:

$r$  = Riesgo

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0,2 (muy baja)

$m$  = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se debe calcular la importancia de la afectación.

Probabilidad de ocurrencia ( $o$ )

*Japaz*

*604*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00806 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo técnico de esta de la ambiental evalúa y sustenta la posibilidad de que esta ocurra la cual llega a la siguiente conclusión:

La no implementación de la Gestión Externa de los residuos generados en el Cementerio de Luruaco pueden generar un inadecuado manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos, el cementerio no cuenta con una empresa prestadora de recolección de los residuos especiales para la recolección de los residuos generados en las actividades de exhumación, en el caso hipotético de que en el cementerio entrega la generación de los residuos peligrosos a la empresa del servicio de aseo, la posibilidad que ocurra afectación a los recursos agua, suelo, aire es muy baja.

| Probabilidad de Ocurrencia |                                     |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Criterio                   | Valor de probabilidad de ocurrencia |
| Muy alta                   | 1                                   |
| Alta                       | 0.8                                 |
| Moderada                   | 0.6                                 |
| Baja                       | 0.4                                 |
| Muy baja                   | 0.2                                 |

Entonces determinamos que  $O = 0.2$

**Determinación de la importancia de la afectación:**

Para la estimación de esta variable se supone un escenario con posible afectación, estimamos la importancia de la afectación mediante la clasificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en el artículo No 7 de la resolución 2085 del 2010.

La importancia de la afectación es igual a:

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

Donde;

Intensidad (IN)  
Extensión (EX)  
Persistencia (PE)  
Reversibilidad (RV)  
Recuperabilidad (MC)

Tabla 2. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo.

| Atributo        | Valor | Ecuación | Valor Calculado | Criterio  |
|-----------------|-------|----------|-----------------|---|
| Intensidad (IN) | 1     |          | 8               | El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una |

Japal

GAH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000206 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

|                      |   |                            |  |   |
|----------------------|---|----------------------------|--|---|
|                      |   |                            |  | desviación estándar mínima inferior al 33%.   |
| Extensión (EX)       | 1 | $I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ |  | La Extensión se le asignó con 1 porque la afectación puede determinarse en un área menor a 1 Ha.                                      |
| Persistencia (PE)    | 1 |                            |  | La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.        |
| Reversibilidad (RV)  | 1 |                            |  | La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.  |
| Recuperabilidad (MC) | 1 |                            |  | Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado. |

Ponderación Grupo Técnico Evaluador- Subdirección Gestión Ambiental CRA, mayo 2017

El valor obtenido de la importancia de la afectación es = 8

**Magnitud Potencial de la afectación (m)**

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

| Criterio de valoración de afectación | Importancia de la afectación | Nivel potencial de impacto |
|--------------------------------------|------------------------------|----------------------------|
| Irrelevante                          | 8                            | 20                         |
| Leve                                 | 9-20                         | 35                         |
| Moderado                             | 21-40                        | 50                         |
| Severo                               | 41-60                        | 65                         |
| Crítico                              | 61-80                        | 80                         |

Por lo que para este caso el valor de m, Magnitud potencial de la afectación corresponde a: 20 (Irrelevante).

El valor obtenido para la importancia de la afectación

$$r = 0 * m$$

$$r = 0.2 * 20, \text{ entonces } r = 4.$$

*Jara*

*Estil*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000806** 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = (año 2018= \$781.242)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = 11,03 * 737.717 * 4 = \$34.468.397$$

Para este caso  $R = i$

**Factor de temporalidad (a):** El factor de temporalidad se seleccionó como 4 cuatro toda vez que el incumplimiento que presenta el cementerio a esta norma se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo mayor a 365 días. Al revisar el expediente No 0727-508 donde obra el trámite al seguimiento ambiental que le hace esta autoridad ambiental al Cementerio de Luruaco, se evidencia el Auto No. 1145 del 21 de Octubre de 2011, Notificado el 27 de marzo de 2012, donde se da la apertura de investigación al Cementerio, hasta la fecha del presente concepto han transcurrido más de 365 días.

**Atenuantes y agravantes (A):** No se presentan circunstancias agravantes o atenuantes, por tanto  $A=0$ .

**Costos Asociados (Ca):** Las variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor  $Ca=0$ .

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):** Ente Territorial categorizado en Sexta Categoría  $Cs = 0,4$

**Cálculo de la multa:**

Remplazando los valores obtenidos en la Ecuación 1.

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs && (\text{Ecuación 1}), \text{ se obtiene:} \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 * 34.468.397) * (1 + 0) + 0] * 0,4 \end{aligned}$$

Dónde:

$$B = 0$$

$$\alpha = 4$$

$$i = \$34.468.397$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,4$$

MULTA:  $M = \$ 66.179.322$

*Jacal*

*ca-ft*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000806** 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

**CONCLUSIONES**

*El Cementerio de Luruaco ha hecho caso omiso a los requerimientos u obligaciones impuestas por parte de esta autoridad ambiental en el **Auto No. 0078 de 9 de Febrero de 2011. Notificado por edicto No. 116 del 21 de julio de 2011.** Ha hecho caso omiso al Artículo No 2.8.10.6 del Decreto compilatorio 780 de 2016, en cuanto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos procedentes de sus actividades en la exhumaciones, conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la falta de un instrumento de Planificación para el manejo de los residuos sólidos en el Cementerio de Luruaco puede generar perjuicios al ambiente y trasgrede las normas constitucionales y ambientales al actual sin el cumplimiento de la normatividad. La corporación Autónoma Regional del Atlántico Concluye que es procedente imponer una multa equivalente a **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VENTIDOS PESOS ML (\$ 66.179.322)** al Municipio de Luruaco por el manejo inadecuado de los Residuos procedentes de las actividades del Cementerio Municipal.*

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no hay lugar a absolver al aquí investigado, por tal motivo, se procederá a sancionar a la empresa investigada con una multa, de acuerdo a las consideraciones y formulas aritméticas que anteceden.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al municipio de Luruaco-CEMENTERIO MUNICIPAL con NIT. 890.103.003-4 representada legalmente por el señor Antonio Roa Montero, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el Incumplimiento de las normas ambientales en especial el artículo 2.8.10.6 del Decreto compilatorio 780 de 2016,, e Imponerle **MULTA** equivalente a **SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VENTIDOS PESOS ML (\$ 66.179.322)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

*basal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000806** 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION AL MUNICIPIO DE LURUACO-CEMENTERIO MUNICIPAL.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Informe Técnico N° 000314 del 20 de abril del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

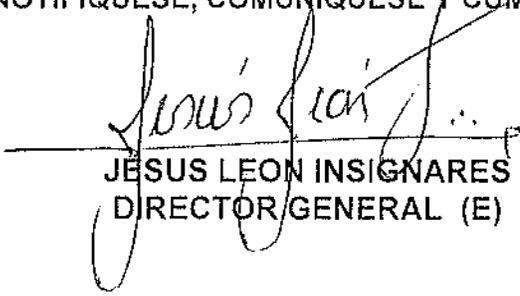
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 OCT, 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
JESUS LEON INSIGNARES  
DIRECTOR GENERAL (E)

*Zapata*  
EXP. N° 0727-508  
Elaboró: J Sandoval H.-Abogada G. Ambiental  
Revisó: Karen Arcon-Prof Esp.-Gestión Ambiental  
VoBo.Ing Liana Zapata G.-Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Gloria Taibel- Asesora de Dirección